

De Medio Aevo

ISSN-e 2255-5889

<http://dx.doi.org/10.5209/dmae.67869> EDICIONES
COMPLUTENSE

Umberto Eco (coord.). *La Edad Media. I. Bárbaros, cristianos y musulmanes*. Traducción: Omar Daniel Alva Barrera y Dennis Peña Torres. Revisión Técnica: Juan Carlos Rodríguez Aguilar. Sección Obras de Historia. México, Fondo de Cultura Económica, 2015. 864 p. ISBN. 978-607-16-3447-4 (Rústica). 978-607-16-4250-9 (electrónico-epub). 978-607-16-4301-8 (electrónico-mobi) + *II. Catedrales, caballeros y ciudades*. Traducción: Jorge Enrique Popoca López y Omar Daniel Alva Barrera. Revisión Técnica: Juan Carlos Rodríguez Aguilar. Sección Obras de Historia. México, Fondo de Cultura Económica, 2018. 794 p. ISBN. 978-607-16-5835-7 (Obra Completa). 978-607-16-5836-4 (Tomo II) + *III. Castillos, mercaderes y poetas*. Traducción: José Andrés Ancona Quiroz. Sección Obras de Historia. México, Fondo de Cultura Económica, 2018. 993 p. ISBN. 978-607-16-5837-1 (Tomo III).+ *IV. Exploraciones, comercio y utopías*. Traducción de José Andrés Ancona Quiroz. Sección de Obras de Historia. México, Fondo de Cultura Económica, 2019. 829 p. ISBN. 978-607-16-58388 (Tomo IV).

Esta voluminosa enciclopedia sobre la Edad Media, aparecida inicialmente en el año 2010-2011, traducida luego al castellano y editada en esta lengua por el prestigiosísimo Fondo de Cultura Económica mexicano, es una obra que, por su propia esencia, no defrauda y no podía salir mal. A ello coadyuvan varios factores. El tema es atractivo acaso por ese efecto *Juego de Tronos* que ha puesto en el disparadero un período tan rico como complejo de la Historia medieval de la Europa Occidental. No obstante, es conveniente apartarse de los focos mediáticos y centrarnos, con discreción, sin miedo y sin ira, en el período en sí, en sus construcciones y realizaciones más evidentes y duraderas, en esa Edad Media eterna, que diría F. Kern, evitando exageraciones, distorsiones, hiperboles y recursos cinematográficos. La coordinación ejemplar de Umberto Eco es el primero de los factores citados, de los factores proactivos que contribuyen al predicamento indiscutible del texto y a su condición de referente ineludible desde ahora mismo. Su labor no es meramente figurativa ya que nos encontramos en presencia de uno de los mejores conocedores del mundo del Medievo desde el punto de vista artístico y estético. Eco consigue reunir a toda una pléyade de especialistas mayores en todas las disciplinas en que se puede dividir el saber medieval para sumergirnos en todas y cada una de las dimensiones posibles que el Medievo es capaz de suministrar. La riqueza de ese tiempo es inmensa, casi infinita, sideral y única. También su extensión. El lector interesado encontrará grandes dosis de Historia, Filosofía, Ciencia y Tecnología, Literatura y Teatro, Artes Visuales y Música, esto es, prácticamente todo el mundo medieval en su cultura y a través de la misma, sin que haya parcela que se escape o figura relevante que deje de constar. Tampoco territorio particularizado del que no se ocupe y además sucesión cronológica ortodoxa para situar los acontecimientos, los hechos sólidos y macizos, en su correspondiente dimensión axial. Con un poderoso elemento subyacente cual es la mentalidad medieval que va evolucionando a la par que el hombre de ese Medievo que es muchos hombres como muchos

son los Medievos a analizar. Asimismo, como principio y final, trazado todo ello por primeras espadas en cada campo, como no podía ser menos, comenzando por el propio coordinador quien nos brinda, para iniciarnos en materia, en el primer tomo, una brillante *Introducción a la Edad Media*, pp. 11-49, donde explica qué es y qué no es la Edad Media (a destacar las notas negativas: no es un siglo; no es un período exclusivo de la cultura europea, sino compartido con otras civilizaciones; no es una edad oscura; no tuvo una visión así calificada de la vida, sórdida, lúgubre y siniestra, ni ignoraba la cultura clásica, ni rechazó la Ciencia de la Antigüedad; ni fue tampoco una época en la que la gente no salía de su localidad, ni un tiempo sólo de místicos y puritanos; no siempre misógina, ni de hogueras, ni de ortodoxia rampante, sino con muchos grises y con muchos matices; prácticamente, como todo período histórico). Es acierto el diseño, el reparto de tareas, la distribución temática (con una primera parte histórica que se divide en aspectos políticos y en aspectos económicos y sociales, donde se va a insertar el mundo jurídico de un forma casi natural), la cronología, los mapas temporales que inician y clausuran cada volumen con las principales efemérides, el aparato iconográfico, algo básico para una cultura visual tan poderosa como la Medieval, en la mitad justa de cada volumen para dar al lector reposo e ilustración, los completos índices temáticos, etc. Todo un éxito, por tanto, el planteamiento y la ejecución de la obra, en cuya inmensidad, ya advierto al lector para tranquilizarlo, no me voy a detener.

Contribuye asimismo a todo esto, a la lectura fervorosa y entregada, esa especie de resumen que figura en los subtítulos de cada tomo, los cuales nos dan indicaciones de los diversos momentos históricos que se van a recorrer, de su tesitura concreta y de sus principales actores. Síntesis correctas y acertadas de cada uno de esos momentos medievales concretos. Primeramente, el amanecer de esa Edad Media o su conexión con la Antigüedad tardía, ese momento de incertidumbre, de parón, de *impasse*, en donde no ha desaparecido el legado romano (sigue latiendo),

pero tampoco se ha construido el espíritu medieval. Tierra de nadie porque nadie quiere o puede llevar el timón. Es el tiempo de los bárbaros, de los cristianos y de los musulmanes. Los primeros, herederos políticos de Roma con diversas intensidades. Los segundos, prácticamente todos los habitantes de Europa. Los terceros, los enemigos por antonomasia, los antagonistas cotidianos de todos los anteriores. Los siglos del Medioevo central nos hablan ya de un panorama cambiante, ya no de personas, sino de espacios concretos, de catedrales, de caballeros y de ciudades, en donde siguen subsistiendo los viejos estamentos con sus valores y virtudes, pero comienza a amanecer un nuevo mundo urbano. Las seos serían la sublimación de la espiritualidad, pero también del poder terrenal que el Medioevo trae consigo y que se unía con la anterior en el concreto caso de los integrantes del estamento eclesiástico. Después de esto, castillos, mercaderes y poetas nos sitúan en esos siglos otoñales, melancólicos y nostálgicos, los de J. Huizinga, de misticismo exacerbado, religiosidad máxima en todos los niveles, temor a la muerte, crisis de conciencia, miedo y esperanza, los de la Baja Edad Media, con la acción mercantil como la más novedosa y ya triunfante de las actividades, los castillos como centros de poder, desplazando el eje político hacia los territorios de lo secular, y la poesía como una constante de todos esos tiempos en cuanto expresión del mundo interior de aquellos seres que ya pretendían ser modernos. Por fin, el último volumen, recién salido de la imprenta y adentrado ya en los territorios limítrofes del Renacimiento, nos habla de los momentos finales en que esa Europa occidental, cerrada sobre sí misma, comienza a explorar y a comerciar con otros lugares y continentes, lo que da pie a la final emergencia de las utopías.

Lo que quiero destacar de esta compilación, tan amplia y tan completa, tan exhaustiva y tan perfecta, cosa que puede comprobar cualquier lector consultando los índices generales, es el espacio que se da al Derecho y a ello van dirigidas estas reflexiones, trayendo el agua hacia mi molino puesto que, quien esto escribe, profesa desde hace algunos años la disciplina iushistórica, aquella donde la Historia rige y lo jurídico es el elemento regido. Es digno de admiración el trabajo realizado por su ejemplo poliédrico; es mucho más digno de admiración el concepto subyacente de una Edad Media que incluye todas las manifestaciones de lo cultural, entendiendo la cultura en un sentido amplio (respuestas del ser humano a las exigencias y demandas que les plantea la realidad, la vida toda). Ahí cabe también el Derecho y, con éste, la Historia. Por tanto, una cabal comprensión de ambas disciplinas exige el tratamiento histórico del Derecho, su estudio en esa dimensión, alejada de dogmatismos y de disquisiciones filosóficas. Es novedad este tratamiento porque uno se ha acostumbrado a silencios sobre materias jurídicas medievales y es algo que no tiene mucha justificación desde el momento en que ese Derecho se tiene que reputar como un elemento cultural de primera magnitud, cuando no, una de las piezas esenciales para la ordenación de ese mundo y para su comprensión. Salvo casos contados, el Derecho siempre acaba faltando en esta suerte de exposiciones de conjunto ceñidas a tiempos medievales, acaso porque se considera que la violencia inherente a

esos instantes (de forma injusta atribuida a los mismos, todo hay que decirlo) hacía de todo punto inútil el aparato jurídico. No contaba el Derecho porque se entendía que no jugaba papel alguno en dicha sociedad, cuando la propia sociedad, definida por el privilegio, solamente podía articularse con la presencia del Derecho, y porque la temática jurídica siempre reconduce a un estricto formalismo incapaz de apresar la riqueza de la vida social y de encauzarla (algo que el Derecho medieval desmiente con toda contundencia). Esa relación con la violencia es acaso capital. Más bien fue al revés lo que sucedió: fue el Derecho el camino que ritualizó la violencia, la formalizó y, con ello, la controló (pensemos en los duelos o el *riepto*, en las paces y treguas de Dios, en las diversas paces especiales dirigidas por los monarcas). Una carencia consustancial a esta suerte de textos, decía, era ese usual silencio acerca del mundo jurídico, cuando se me antoja que el Medioevo el papel del Derecho era muy relevante, casi me atrevería a decir que agónico y consustancial al hombre medieval por su perfecta imbricación con la mentalidad de la época y con sus evoluciones. Una dimensión de raíz teológica y casi constitucional aparecía siempre presente: porque constituía, porque fundaba el mundo y las relaciones entre todos los seres que allí coexistían, porque les daba cobijo y les daba sentido en lo individual y en lo comunitario. El Derecho era la prueba más clara de la existencia de Dios, en tanto en cuanto que orden, y de que Dios se preocupaba por sus criaturas y no las dejaba desamparadas. Para eso operaba la Justicia divina y su reflejo tímido, por medio de la Justicia humana y de esos reyes, vicarios de Dios en la tierra, llamados a realizar acciones justas y conseguir, finalmente, la paz. La Justicia, identificada con la Divinidad, era asimismo algo fundido con el Derecho mismo. Todo se unía en ese triángulo perfecto. El hombre del Medioevo llevaba el Derecho consigo, como un parte de su identificación y de su genética, desde el nacimiento hasta la muerte e incluso más allá (mayorazgos y otras figuras hereditarias así lo prueban), y, lo que era más relevante, era el encargado de defenderlo por sí solo. Tanto Derecho tenía uno como era capaz de defender, de postular, de aglutinar, de arramplar hasta sus últimas consecuencias en esa labor de salvaguardia. La posición jurídica de cada uno era la que había ganado tras luchas físicas o dialécticas. Y era cuestión capital porque el Derecho no era (no era solamente) algo individual, sino también familiar y colectivo, lo que se veía claramente en las formas primitivas de defensa tanto de personas como de patrimonios, en la autotutela y en la huida de soluciones procesales (las prendas extrajudiciales tan frecuentes en nuestros fueros). Lo dicho: el Derecho fue capital para entender la Edad Media y para observar el proceso de civilización y de pacificación que en dicha sociedad se vivió en el tiempo largo de su existencia. Porque en esas labores tiene una importancia decisiva el orden jurídico conformado. No está de más citar las aportaciones de Fritz Kern o de Manuel García Pelayo a estas lides, o los más recientes estudios de Paolo Grossi, Mario Ascheri o Ennio Cortese, a los efectos de delimitar cómo era ese Derecho y qué papel desempeñaba, cómo se conformaba y qué benéficas consecuencias se derivaban del mismo: Derecho bueno, antiguo, justo, consuetudinario, no im-

puesto, sino emanado de la naturaleza de las cosas, con prevalencia del antiguo frente al nuevo, enraizado en la comunidad y ligado indisolublemente a ella, identificado con la Justicia, materializado en instituciones que nos conectaban con la familia, con la tierra, con la sangre, con el paso del tiempo natural, Derecho no escrito, sino fundado en la memoria de las gentes, popular, comunitario, hasta que en los siglos XII-XIII esta tendencia se invierte ante la eclosión del mundo romano-canónico que acaba por conformar el Derecho Común. Un Derecho Común que se extiende por toda Europa, por todas las aulas, universidades, cortes, bibliotecas, tribunales, etc., y que crea un sistema que, en última instancia, pacifica el mundo occidental al delimitar poderes y ámbitos de influencia, al sellar la paz entre las potestades universales, al hacer que la fuerza discurra por unos cauces perfectamente delimitados y establecidos. La vida del Medioevo no se puede explicar sin el Derecho y sin los óptimos efectos que ese Derecho proporciona (paz, tranquilidad, orden, disciplina, etc.). Y ahí hay una mezcla de influencias romanas, germánicas y, por supuesto, cristianas.

Por todo eso, por esa consideración mínima hacia el mundo del Derecho y por esa concepción amplia de la idea de cultura medieval, se agradecen las mínimas menciones que Lucio De Giovanni, uno de los mayores especialistas en el Derecho de los tiempos romanos postclásicos, hace a Justiniano y a su compilación (Tomo I, pp. 107 ss.), de un modo sencillo y didáctico, con referencias a los antecedentes en los últimos tiempos del Imperio romano, poniendo el énfasis en la ausencia de Códigos, de textos escritos, al menos, hasta finales del siglo III d. C., cuando hace su aparición el *Codex*, el libro como forma de sustento editorial en sustitución del papiro y del pergamino. Algo, esa ausencia, que chocaba con la proliferación de normas imperiales, generales y particulares, amén de las cuestiones atinentes a las obras de los autores clásicos y epiclásicos, donde se recogía buena parte (cuando no la totalidad) del Derecho romano con muchas dudas respecto a su autoría y respecto a su efectiva autoridad legal, lo que no hacía sino reforzar la necesidad de esos libros indispensables. Las sucesivas compilaciones privadas y públicas (culminando con el Código Teodosiano en los años 438-439 d. C.) y el papel trascendental del Cristianismo marcan un cambio de tendencia que conduce a un nuevo Derecho romano en esos tiempos. Justiniano no hará más que ejecutar de un modo razonado y responsable ese deseo de aglutinar el Derecho, de reunirlos en unos textos homogéneos, tanto el imperial (*Código* en sus dos redacciones) como el jurisprudencial (*Digesto* o *Pandectas*), amén de la reforma de los estudios jurídicos (para lo cual crea ese manual que son las *Instituciones*) y de las *Novelas*, las nuevas constituciones que se fueron dictando desde el año 529 en adelante. Confirma este deseo de dominación del mundo jurídico, como instrumento para el sometimiento de los pueblos, la prohibición de comentarios lanzada por el propio emperador, un deseo que reaparecerá en diversos momentos de la Historia, lo que demuestra que el Derecho no son sólo textos, sino también la lectura y exégesis que se hace de los mismos. Tan importantes son los primeros como lo son las segundas labores a partir de aquellos. Pero ese conjunto jurídico sirvió sólo para

el Imperio Oriental. Occidente siguió otra dinámica a medida que se alejaba políticamente de Bizancio. También culturalmente, lingüísticamente. No obstante lo cual, queda consagrado, ese *Corpus Iuris Civilis*, como uno de los grandes libros de la civilización europea que es, no se olvide, una civilización escrita, de bibliotecas, de textos. Justiniano recogió el viejo Derecho romano clásico y así aseguró su pervivencia, con algunas injerencias, aunque su elevado tono dogmático lo hacía, en primera instancia, de todo punto inútil para el mundo occidental germánico. Allí se precisaba de un Derecho más inmediato, más rudimentario, más sencillo.

Es lo que muestra Dario Ippolito, al hablar, siempre en ese Tomo I, pp. 219 ss., acerca del *Pluralismo Jurídico*, pues éste es el resultado directo de lo que Occidente vive tras la caída de Roma. Ruptura de la unidad. Los pueblos bárbaros o germánicos se asientan en las antiguas provincias y cada uno comienza a vivir de la tradición romana con arreglo a su propio testimonio cultural, dando pie a desarrollos diversos como se pone de manifiesto en las famosas leyes bárbaras (visigodos, lombardos, francos, burgundios, alamanes, etc.), donde hallamos Derecho romano evolucionado en el peculiar ambiente de cada uno de esos pueblos, combinado con algunas costumbres propias o las novedosas generadas al amparo de nuevos procesos políticos (el inminente feudalismo, por ejemplo). Las dosis de la combinación dependen del grado previo de romanización y de asimilación de la cultura latina. Eso sí: la tradición jurídica justiniana se ha abandonado. La nueva vida europea no precisa un Derecho tan culto, tan racional, tan complejo, tan elevado, que bien pudiera haber funcionado como argamasa de todo el orden jurídico, como madre de todas las leyes humanas, como se puede leer en alguna de las colecciones canónicas medievales. No hay unidad, pero tampoco hay unidad dentro de cada uno de los citados reinos porque el Derecho se fragmenta de forma irreversible en variadas piezas. La debilidad del poder político, no obstante ciertas leyes o compilaciones debidas a la acción de algunos reyes míticos y poderosos (más jueces que auténticos legisladores), así como los restos conocidos de los textos romanos, ya los de tradición teodosiana (dominante), ya los de tradición justiniana (estos en dosis menores para la parte occidental de Europa, como es conocido y se ha indicado *supra*), provocan la comparecencia inmediata de leyes de stirpe, pactos entre el rey y las elites del reino, costumbres locales, sentencias de tribunales varios, derechos y obligaciones nacidos de contratos feudales, cánones eclesiásticos, capitulares imperiales de los tiempos carolingios, todas ellas agrupadas sin sistemática, sin orden, sin concierto, como piezas autónomas dentro un gran fresco jurídico que nadie podía dominar en su totalidad. De ahí surgen soluciones como la personalidad del Derecho y las *professiones legum*, indispensables para ello, el papel capital de la costumbre como auténtica fuente del mundo jurídico (lo que acentúa más si cabe esa tendencia hacia el particularismo, pues lo local es lo que triunfa y lo que se puede dominar por cercanía), y, más adelante, la aparición del Derecho feudal y, por supuesto, del canónico (con decretales y cánones, e idéntica pulsión compilatoria como la que había vivido el Imperio romano en sus estertores),

nuevas piezas en este mosaico heteróclito. En estos tiempos de pluralismo y de fragmentación, de escaso poder político centralizado, de apenas centros de estudio y de muy pocos juristas teóricos, lo que acaba por triunfar es la praxis. No podía funcionar de otro modo. Lo estudia Carolina Belli al tratar del documento medieval (Tomo I, pp. 338 ss.), hablándonos de su valor, de su tipología, de la distinción entre diplomas, cartas, noticias, o entre los documentos judiciales, los notariales y los eclesiásticos, los públicos y los privados, lo que nos lleva a identificar al que puede ser calificado en estos primeros siglos del Medioevo, con la salvedad hecha de los jueces, sinónimo de toda y cualquier autoridad, como el más relevante protagonista de la vida jurídica del momento: el notario, el que escribe los documentos más comunes y usuales, y es capaz de trasladar a las cláusulas concretas los intereses y deseos de las partes.

El avance de los siglos medievales y la superación de estos antecedentes, *ma non troppo*, nos conducen a los tiempos centrales, a esos siglos XII y XIII, tan decisivos, tan determinantes, tan cambiantes. Sin perjuicio de que haya otras partes que afecten directamente a la materia y a las cuestiones jurídicas más determinadas, como pudiera ser la Querrela de las Investiduras, en el concreto Tomo II, en el apartado de *Sociedad*, nos interesa la cuestión del *Feudalismo*, debida a Giuseppe Albertoni (pp. 172 ss.), esa pedagogía del poder que implica negación de lo estatal como categoría omnicompreensiva, absorbente y totalizante, lo que da pie al triunfo de la dinámica local específica, con vasallos, señores y poderes locales, dotada de palabras, gestos, símbolos y ritos, pero también de un vocabulario que se pone por escrito y que se organiza por medio de principios y conceptos, esto es, como algo que acaba siendo pensado jurídicamente. El feudalismo se supera con la afirmación de los Reinos y con el impulso del nuevo Derecho Común, en un proceso de retroalimentación evidente, puesto que a su amparo se combate el localismo y se afirman las dimensiones universales de las potestades imperantes en la República Cristiana, a las que las nuevas Monarquías no pueden permanecer indiferentes. En esa nueva sociedad, los burgueses, los mercaderes y los médicos dominan los resortes del poder, pero no se puede abandonar a los viejos notarios, que siguen siendo piezas indispensables en esa vida, junto a los recién aparecidos juristas, es decir, los teóricos que piensan y reflexionan sobre el Derecho, desde el momento en que la recuperación del Derecho justinianeo facilita esas nuevas labores exegéticas y de construcción-aplicación al mundo medieval (es Ivana Ait quien se encarga de estas cuestiones de tipo social, pp. 180 ss.). El Derecho Común es Derecho romano y canónico aplicado al mundo medieval, con lo cual se logra una simbiosis entre textos del siglo VI y la realidad económica, social y política de las centurias centrales referidas, teniendo en cuenta la mutación que Europa ha vivido en esos tiempos, una Europa que es ya urbana, comercial y mercantil, con crecimiento demográfico y dominio cada vez mayor de los espacios, una Europa letrada, con ánimo de saber y de pensar dentro de los márgenes estrechos que dejaba la Teología. Con esos mimbres, llega el tiempo de una Ciencia Jurídica que es refundada y renovada. Se recupera el papel del jurista

como hombre sabio, prudente y justo, al estilo romano. El Derecho Común romano-canónico comienza a conformarse y a adaptarse a ese mundo medieval absolutamente distante respecto de los siglos anteriores. Ésa es la tarea del jurista: la trasposición. La Ciencia Jurídica realmente se crea a partir de ese instante, se conforma de un modo ejemplar: Dario Ippolito, pp. 223 ss., es quien nos guía por la senda de los textos recuperados, los juristas filólogos que definen y precisan ese texto antiguo, pero nuevo porque nueva ha de ser su lectura (Glosadores con sus diversos estilos literarios: distinciones, glosas, cuestiones, brocardos, *summae*, tratados, etc.), dando paso después al salto cualitativo que implican los Comentaristas, autores de consejos y consultas, quienes se mueven con mayor libertad por ese océano de textos jurídicos que Europa reclamaba para ordenarse, que presentan mayor capacidad de argumentación y se sujetan menos a la literalidad de los textos empleados. Sin dejar de mencionar al Derecho canónico, también con sus gestas recopilatorias y la incesante acción legislativa de pontífices y, en menor medida, de los concilios. Sigue siendo pieza indispensable y esencial en esa Europa dual de emperadores y pontífices. También Roma se ha erigido en una suerte de Monarquía que reclama centralización, unidad, menos dependencia feudal, menos Iglesias locales o nacionales, más decisiones uniformes, más homogeneidad respetando cierta diversidad consustancial al pueblo de Dios. El rearme es evidente en el caso eclesiástico y para ello sirve ese mismo Derecho romano con el que se están formando los principales juristas de aquel tiempo. Ambos Derechos se alimentan uno del otro y viceversa. Es el *Utrumque Ius*, ese Derecho doble, ambivalente, con dos cabezas prestas a colaborar entre sí bajo la idea de una Cristiandad dominante y unitaria, una República Cristiana que lo puede todo, que regula tanto las acciones temporales como las espirituales.

En la Baja Edad Media, no disminuyen las intensidades. El Tomo III, dedicado a los siglos XIII y XIV, nos ofrece un amplio fresco de la lucha entre Imperio, Papado y Reinos, con el ejemplo arquetípico de Bonifacio VIII o la cristalización del nuevo Imperio bajo la égida de los Habsburgo. La Historia se detiene ahora en los Reinos particulares, amén de repúblicas, principados, ciudades, obispados, ducados, señoríos, etc., que surgen por doquier. La Economía comienza a cambiar y, con ella, el campo, la ciudad, el comercio, mercados, ferias, vías de comunicación, crédito, monedas, etc., es decir, los instrumentos a emplear en tales embates novedosos. Aquí el Derecho hace su aparición de modo subrepticio, indirecto, sutil. Pero también hay un sitio más específico, más aparente, para el Derecho en esta última fase del Medioevo: lo muestran las primeras colaboraciones del apartado tópico *Sociedad*. Nobleza y burguesías, grupos sociales, estamentos a los que consolidan determinados privilegios, estudiados por C. Di Girolamo; las confraternidades, glosadas por Elena Sánchez de Madariaga; o, de nuevo, Dario Ippolito, que se ocupa del proceso penal (pp. 222 ss.), algo que no es simplemente una cuestión jurídica, como pudiera parecer a primera vista. Por un lado, regular la sociedad y definir estamentos es algo que compete al Derecho. La fijación de esos estatutos corporativos y sociales, bajo la forma de

privilegio, se ha de hacer por medio de los instrumentos que los juristas suministran y emplean. Por otra parte, el proceso es la gran construcción romano-canónica, la gran aportación del Derecho Común, donde se dan la mano el plano intelectual (el proceso no deja de ser una reproducción del camino que la mente sigue para la averiguación de la Verdad, es decir, la Justicia), la defensa de la racionalidad (superando las viejas ordalías o Juicios de Dios, con afirmación de la inteligencia humana) y el plano político (dado que esa maquinaria solamente puede funcionar a pleno rendimiento si detrás hay un poder público sólido, perfectamente establecido, que asegure el papel hegemónico y director de los jueces, el respeto a las fases procesales, y el cumplimiento final de la sentencia, así como su realización ejecutiva de modo imperativo). Proceso implica Derecho, pero implica también Poder consolidado o en trance de serlo, Monarquías que funcionen y que controlen territorios y súbditos, y una nueva racionalidad que se traduce en el predominio, desde ese instante, de las pruebas legales (testigos, documentos) frente a las de tiempos anteriores (juramentos, confesiones), en un intento de reconstruir los hechos de la mejor manera posible, darles una respuesta justa, reparar el conflicto y restaurar la paz social vulnerada. Las referencias a Inglaterra no están de más, del mismo modo que la paulatina construcción de un proceso penal, separado del civil o privado organizados cada uno de ellos sobre bases y presupuestos totalmente diferentes (lo inquisitivo frente a lo acusatorio, en resumidas cuentas). El proceso es quizás el resultado más relevante de esa interacción entre Derecho y Poder, tan frecuente y usual, incluso en nuestros tiempos: porque detrás del proceso está el aparato del poder político funcionando para asegurar que las decisiones tomadas en el seno del mismo se puedan cumplir. La prueba más evidente de la consolidación de todas estas nuevas unidades políticas que surgen en la Europa medieval es precisamente el proceso y el aparato judicial y jurisdiccional que colocan detrás del mismo. Sin proceso, podemos concluir, no hay dinámica estatal, ni poder político relevante. Y también a la inversa. Fabrizio Mastromartino nos habla, en último lugar, de esas mismas instituciones políticas, pp. 229 ss., esto es, de las Monarquías feudales y de su superación hacia la fórmula de las Monarquías nacionales, de los dos poderes universales y de los importantísimos poderes municipales, instancias todas ellas que tienen detrás de sí el mundo jurídico y que emplearán esos textos romanos y canónicos en su propio beneficio dentro de sus respectivas querellas, litigios y cuitas. Detrás de ellas, detrás de esa pluralidad, está la idea, siempre presente, de jurisdicción como sinónimo del Poder. El fresco es así completo. Una última mención, indisolublemente unida a estas materias, nos conduce a la instrucción y los nuevos centros de cultura, las universidades, piezas capitales en todo este engranaje (las estudia Anna Benvenuti, pp. 278 ss.), lo que, por extensión, nos debe llevar al terreno de la *Filosofía*: el orden de los estudios y la Escolástica y las *summae* y la tradición del comentario en el pensamiento medieval (ambas piezas obra de Andrea Colli, pp. 343 ss. y pp. 350 ss.), donde la huella jurídica se deja sentir una vez más. Un Tomo IV sobre exploraciones, comercio y utopías, centrado en el siglo XV, apenas ofrece nada rele-

vante al historiador del Derecho en el sentido específico que hemos podido contemplar en los tomos precedentes, aunque rastreando podemos atisbar algunas aportaciones de interés en estas lides: la formación del Estado moderno (Aurelio Musi, pp. 23 ss.), el usual recorrido por todos y cada uno de los territorios europeos, ya configurados de un modo más complejo que con anterioridad (prueba de ello es la nómina que sigue: Estados de la Iglesia, Francia, Borgoña, ducado de Bretaña, Inglaterra, Escocia, el Imperio, territorios de los Habsburgo, Suiza, Bohemia, Hungría, Polonia, Escandinavia, tierras rusas, Península Ibérica, señoríos urbanos italianos, Venecia, la Italia meridional, y los dos Imperios, el bizantino y el otomano que toma su relevo). El cambio se deja sentir ahora en un específico tratamiento más detenido de la *Economía*, con un Capitalismo en estado embrionario que trastoca todos los planes hasta entonces existentes (así, pueden interesar los apartados dedicados a las ciudades y al comercio, obra de Aurelio Musi y de Maria Elisa Soldani, respectivamente, pp. 155 ss. y pp. 159 ss., así como desarrollos más específicos como las referencias a mercados, ferias, operaciones comerciales, vías de comunicación, crédito, moneda y montepíos), llegando a la cuestión social, por donde desfilan argumentos que tocan colateralmente al Derecho, pero sin enfoque específico del mismo, sin minucioso tratamiento como se había realizado en los volúmenes anteriores: aristocracias y burguesías, la Iglesia, las órdenes religiosas, confraternidades, pobres, peregrinos y asistencia, bandoleros, piratas y corsarios, minorías religiosas, imprenta y libros, brujas, Inquisición (debidamente a la pluma de G. Sodano, pp. 224 ss.), instrucción y centros de cultura (con interés para nuestros propósitos: María A. Noto, pp. 237 ss.), la vida religiosa, la guerra, la mujer, y lo cotidiano con sus ceremonias, fiestas y juegos. Ya el Renacimiento y el Humanismo están dominando la cultura y preparando un tránsito casi inmediato hacia nuevos dominios.

Hay que felicitar, pues, por este gozoso reencuentro con el saber total o con la Historia así adjetivada, por esta concepción amplia de la idea de cultura que lleva entre sus elementos constitutivos al mundo jurídico, sus textos, sus hombres, sus intérpretes y también, cómo no, a sus beneficiarios. La obra satisface así al más exigente y crítico de los lectores, rebelde e incómodo antes otras propuestas similares como se ha dicho, puesto que, ahora sí, habla de la cultura medieval sin olvidarse de ninguna de sus piezas o apartados. Ni siquiera del Derecho. Algo a tener muy en cuenta. No olvidemos que el coordinador, bajo la apariencia de una novela policiaca, nos ofreció en su momento una reflexión muy didáctica, pero no por eso menos profunda, acerca del pensamiento medieval. Ha logrado, salvando las distancias, lo mismo en este trabajo coordinado y fruto del esfuerzo de un amplio número de especialistas, por encima de todas las cosas, en la vida medieval en su plenitud y en su complejidad.

Faustino Martínez Martínez
Universidad Complutense de Madrid
fmartine@der.ucm.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8090-4496>